JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

Auto n.º 0955

Palmira, Valle del Cauca, junio siete (7) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Objeción – Trámite Insolvencia Persona Natural no Comerciante
RADICACIÓN:	76-520-40-03-002-2022-00126-00
DEMANDANTE:	Rodolfo Luciano Luna Zambrano

I. Asunto:

Procede esta instancia judicial de conformidad con lo establecido en los artículos 550 y 552 del C. G. del P. a decidir de plano sobre las objeciones elevadas por el deudor RODOLFO LUCIANO LUNA ZAMBRANO y el BANCO DE OCCIDENTE dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante adelantado por el primero de los enunciados ante la Cámara de Comercio de esta ciudad.

II. Antecedentes

Revisado el expediente remitido por la Cámara de Comercio de esta ciudad se evidencia que el señor RODOLFO LUCIANO LUNA ZAMBRANO el 15 de diciembre de 2021 radicó solicitud de procedimiento de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante, la cual fue admitida por la doctora CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA en condición de Conciliadora en Insolvencia el 14 de enero de 2022. Dentro de la solicitud relacionó como acreedores al BANCO DE OCCIDENTE, JOSÉ ILMO ENRÍQUEZ, PAULA ANDREA LÓPEZ VALDÉS, ALFREDO MANUEL REVELO MONTENEGRO, LINA MARCELA LÓPEZ VÁSQUEZ, SONIA MAGALI JAMAUCA, IVÁN SOLARTE, PEDRO ALEXANDER MORALES y al MUNICIPIO DE CANDELARIA.

Agotado el trámite procesal respectivo y una vez aportada la actualización de los créditos por el deudor, se llevó a cabo Audiencia de Negociación de Deudas en la que fueron objetados algunos créditos por parte de señor RODOLFO LUCIANO LUNA ZAMBRANO y el BANCO DE OCCIDENTE, quienes alegaron lo siguiente:

El deudor RODOLFO LUCIANO LUNA ZAMBRANO manifestó que objeta los créditos a favor de los señores ALFREDO MANUEL REVELO y NELLY VALLEJO por la suma de $6.000.000 y $10.200.000 respectivamente, como sustento de su inconformidad argumenta que, si bien el primero de los enunciados inició proceso ejecutivo para cobrar la suma de $6.000.000, la única obligación que tiene con él es por la suma de $50.000.000 soportada en un pagare por valor de $41.500.000 y una letra de cambio por valor de $ 8.500.000. Frente a la señora NELLY VALLEJO CORAL afirma que se opone rotundamente al reconocimiento y pago de ese crédito, toda vez que, nunca ha sostenido ningún tipo de negocio jurídico con la señora pues quien le facilitaba los créditos era su esposo el señor ALFREDO REVELO, quien es prestamista contrario a su esposa que es ama de casa, de donde se supone que difícilmente tendría disponibilidad para facilitar a modo de préstamo un capital tan elevado.

Por su parte el BANCO DE OCCIDENTE indica que, el deudor omitió en la solicitud de negociación de deudas presentada ante el Centro de Conciliación las acreencias de los señores LUIS CARLOS LEDESMA por la suma de $7.275.000, GLORIA BRAND por valor de $ 4.000.000, ALFREDO MANUEL REVELO por la suma de $6.000.000 y NELLY VALLEJO CORAL por valor de $10.200.000., por lo que deben ser excluidas

de la negociación y dar aplicación, en el evento de liquidación patrimonial, a los efectos del inciso segundo numeral 1 del artículo 571 del C. G. del P. negando el descargue de deudas por omisión de acreencias.

Igualmente, manifiesta que objeta la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones contraídas con los señores JOSÉ ILMO ENRIQUEZ por valor de $10.800.000, PAULA ANDREA LÓPEZ VALDES por la suma de $8.000.000, LINA MARCELA LÓPEZ por valor de $7.080.000, SONIA MAGALI JAMAUCA por la suma de $5.500.000, IVÁN SOLARTE por valor de $21.000.000, PEDRO ALEXANDER MORALES por valor de $11.000.000, LUIS CARLOS LEDESMA por cuantía de $7.275.000, GLORIA BRAND por la suma de $4.000.000 y NELLY VALLEJO CORAL por valor de $10.200.000, por ser claramente discutibles respecto a la constitución e inconsistencias de las mismas.

Una vez vencido el término otorgado a los objetantes para presentar su escrito, los demás acreedores procedieron a pronunciarse de la siguiente manera y a allegar las pruebas respectivas de sus créditos:

El acreedor CARLOS IVÁN SOLARTE M. allegó constancia laboral expedida por la empresa MAYAGUEZ CORTE S.A. el 23 de febrero de 2022, con el fin de probar su actividad económica y el origen de sus ingresos. Indica además que, el préstamo lo realizó por que conoce al señor Luna desde hace años, pues ambos provienen de Linares – Nariño y fue él y su esposa quienes los acogieron cuando llegaron al Valle. Señala que, varias veces le prestó dinero redondeándolo en un título valor y cuando el deudor le informó que el negocio de la casa se había echado para atrás y que tenía un par de demandas, consultó a un abogado quien le recomendó que iniciara el proceso para asegurar su capital. Igualmente aportó una letra de cambio suscrita por la suma de $21.000.000.

El acreedor JOSÉ ILMO ENRÍQUEZ a través de apoderado judicial indica que, el señor RODOLFO LUCIANO LUNA ZAMBRANO contrajo una obligación de préstamo con él por la suma de $10.800.000, aceptada mediante título valor de una letra de cambio, la cual asciende en el momento mediante proceso ejecutivo en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria en la suma de $16.752.000 (capital e intereses). Afirma que, le prestó de buena fe, fue un préstamo personal fruto de las cesantías que le dieron como trabajador y cortero de caña del ingenio Mayagüez cuando se pensionó y teniendo en cuenta que la pensión no le reportaba la totalidad de lo que devengaba, se puso a rendir dichas acreencias mediante préstamos a diferentes clientes para con su fruto civil lograr nivel en sus recaudos mensuales y poder subsistir con dichos préstamos. Manifiesta que se opone a las objeciones del BANCO DE OCCIDENTE, ya que no es la autoridad determinada para hacer esta clase de objeciones ya que esto solo lo debería hacer el demandado al momento en que se corrió traslado de la demanda. Aportó 2 letras de cambio cada una por la suma de $6.900.000 y $3.900.000.

La acreedora LINA MARCELA LÓPEZ VÁSQUEZ aportó certificación laboral expedida por el CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE y comprobantes de liquidación de nómina de los meses de diciembre de 2021 y enero y febrero de 2022.

La acreedora PAULA ANDREA LÓPEZ VALDÉS manifiesta que la letra de cambio que sirve de base del crédito realizado al señor LUNA fue ejecutada y el dinero prestado hace parte de las ganancias generadas con la volqueta de su propiedad de placa TMP422 que se encuentra afiliada a la empresa Transporte la Primavera desde el 2017 con la que siempre se ha ganado el sustento de su familia. Aclara que facilitó el dinero pues el deudor fue quien la crio, es decir es su padrastro. Indica que se vio en la penosa obligación de iniciar proceso ejecutivo, pues el dinero es en compañía de su esposo y ante el incumplimiento, el temía que tuviera una garantía real y se perjudicara así la economía de su hogar, pues de lo producido con la

volqueta se guarda una parte para su mantenimiento, seguros, reparaciones, etc. Aportó una letra de cambio suscrita por la suma de $8.000.000, constancia laboral expedida por la empresa TRANSPORTE LA PRIMAVERA y Licencia de tránsito del vehículo de placa TMP422.

EL acreedor PEDRO ALEXANDER MORALES LUNA aporta constancia laboral expedida por la empresa MAYAGUEZ CORTE S.A. del 23 de febrero de 2022 con el fin de probar su actividad económica y el origen de sus ingresos. Aclara que el crédito con el señor LUNA se realizó teniendo en cuenta que es su tío y le pidió ayuda pues se encontraba muy desesperado, incluso con problemas de salud debido al estrés. Indica que le prestó inicialmente $2.000.000, después $3.000.000 y por último $6.000.000 con el compromiso que serían pagados los capitales una vez vendiera la propiedad que se encuentra a nombre del deudor. Aportó comprobantes de pago expedidos el 20 de enero y 4 de febrero de 2022 por la empresa MAYAGUEZ S.A. y letra de cambio suscrita por la suma de $11.000.000.

La acreedora SONIA MAGALI JAMAUCA indica que, aunque no cuenta con un trabajo oficial en empresa pública o privada, siempre se ha dedicado a realizar cadenas de ahorro entre amigos y vecinos, además su compañero permanente siempre le brinda una especie de salario, para que sea utilizado en sus cosas personales o gastos. Señala que la señora ROSA MARY, esposa de don LUCIANO, vecina le manifestó el desespero por el que pasaban, que estaba afectando los gastos de la casa tales como mercado, servicios, etc. y que su esposo estaba muy endeudado y que estaba pagando intereses a porcentajes muy altos y le pidió el favor que le facilitara la suma de $5.000.000 para ponerse al día con los intereses. Aportó declaración extraprocesal y letra de cambio suscrita por el valor de $5.000.000.

III. Consideraciones:

A través del proceso de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes, de conformidad con lo estipulado en la norma – Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y la reglamentación contenida en el Decreto 1069 de 2015, la persona natural que no ostente la calidad de comerciante, utilizando las herramientas y los procedimientos definidos en este régimen, puede negociar sus deudas o liquidar su patrimonio económico con la finalidad de normalizar sus relaciones crediticias. Para lograr el objetivo indicado en la negociación de los pasivos, es necesario que el proceso se tramite de manera ordenada a través de pasos sucesivos previamente indicados, tanto en la ley como en el decreto reglamentario, asegurando, en los términos previstos, el cumplimiento de las obligaciones económicas del deudor. Se trata de que el deudor tenga una segunda oportunidad para reorganizar su vida financiera, a través de las herramientas de la negociación, en una primera fase del proceso, o que bien, en una segunda etapa, la haga descargando todos sus pasivos mediante la liquidación de su patrimonio económico[1].

Por su parte el artículo 538 del C. G. del P. establece: "*Supuestos de insolvencia. Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos. Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva. En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a sus cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento*".
De conformidad con lo estipulado en los cánones 550 y 552 de la misma codificación, una vez puesto en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias, estos podrán presentar objeciones frente a la existencia, naturaleza y cuantía, la cuales al no ser conciliadas en la audiencia de negociación de deudas el conciliador debe suspenderla, término dentro del cual los objetantes deben

[1] MARÍN MARTÍNEZ, Oscar. "Nuevas Tendencias del Proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes" 2018. Fundación Liborio Mejía, pp.23 – 24.

presentar ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer y para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar, escritos que serán remitidos de manera inmediata al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas.

IV. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si: ¿Es procedente excluir las acreencias objetadas por el deudor RODOLFO LUCIANO LUNA ZAMBRANO y BANCO DE OCCIDENTE por no existir claridad frente a su existencia, naturaleza y cuantía?

V. Caso concreto

Como primera medida es necesario aclarar que, si bien los objetantes peticionaron la práctica de pruebas ello no es posible de ordenar, pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 552 del C. G. del P. las objeciones deben ser resueltas de plano, es decir, que no existe un debate probatorio dentro del trámite de la objeción pues las pruebas que pretendan hacer valer deben ser aportadas por los interesados, razón por que, no se tendrá en cuenta tal pedimento.

Para iniciar y resolver sobre el asunto, es necesario aclarar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 164 del C. G. del P. *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*, circunstancia que en igual sentido es abordada por el canon 167 que señala que "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", abordado lo anterior, es claro que dentro del trámite de insolvencia se debieron aportar las pruebas respectivas que acrediten la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones.

Del caso puesto en consideración del despacho, se tiene respecto a la primera objeción presentada por el BANCO DE OCCIDENTE frente a las acreencias de los señores LUÍS CARLOS LEDESMA, GLORIA BRAND, ALFREDO MANUEL REVELO y NELLY VALLEJO CORAL, las cuales efectivamente no fueron relacionadas en la solicitud del trámite de Negociación de Deudas, pero si al momento de la actualización de las obligaciones tal como lo establece el numeral 3 del artículo 545 del C. G. del P., esta circunstancia no genera que las mismas deban ser excluidas pues la actualización de los créditos permite *"que el deudor subsane algún error, como en los montos de capital, intereses o, incluso, en acreedores que no incluyó inicialmente"*[2], es decir, que a pesar que dichos créditos hayan sido presentados con posterioridad a la solicitud si fueron informados dentro de una de las etapas del trámite de insolvencia y por esto, son válidos. Argumentos suficientes para declarar no probada la objeción interpuesta frente a aquellos.

Ahora frente a la objeción de las acreencias de los señores JOSÉ ILMO ENRÍQUEZ, PAULA ANDREA LÓPEZ VALDÉS, LINA MARCELA LÓPEZ, SONIA MAGALI JAMAUCA, IVÁN SOLARTE, PEDRO ALEXANDER MORALES, LUÍS CARLOS LEDESMA, GLORIA BRAND y NELLY VALLEJO CORAL procederá el despacho a estudiar las obligaciones efectos de determinar si las mismas cumplen los requisitos señalados en la ley.
Al respecto, el artículo 539 del C. G. del P. establece los requisitos de la solicitud de trámite de negoción de deudas y los documentos que deben anexarse a la misma tal como el documento en el que conste la obligación.

---

[2] MARÍN MARTÍNEZ, Oscar. "Nuevas Tendencias del Proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes" 2018. Fundación Liborio Mejía, pp.186.

Frente a los créditos de los señores JOSÉ ILMO ENRÍQUEZ, PAULA ANDREA LÓPEZ, SONIA MAGALI JAMAUCA, PEDRO ALEXANDER MORALES, IVÁN SOLARTE, GLORIA BRAN y NELLY VALLEJO CORAL se tiene que dicho reproche no tiene vocación de prosperidad, teniendo en cuenta que sí bien el deudor no presentó prueba sumaria de la existencia de algunas de las obligaciones con la solicitud del trámite, dichos acreedores al momento de pronunciarse frente a las objeciones propuestas presentaron los respectivos títulos valores que respaldan su acreencia, documentos que acreditan que el señor RODOLFO LUCIANO LUNA ZAMBRANO si se obligó con ellos y que los mismos cumplen con los requisitos exigidos por la ley, al respecto, cabe resaltar que la existencia, cuantía y naturaleza de la obligación en el trámite de insolvencia debe ser probado por su titular en virtud al principio de la carga de prueba en concordancia con el artículo 167 del C. G. del P.

Ahora, es menester aclarar que para hacer valer un crédito dentro del presente trámite con fundamento en títulos valores, en este caso letras de cambio, las mismas deben atemperarse a la normatividad establecida para establecer su existencia y poder ejercitar la acción cambiaria. Al respecto, el artículo 619 del Código de Comercio establece que: *"Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías".*

Frente a los requisitos de los títulos valores el canon 621 de la misma codificación señala que: *"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea",* artículo concordante con el canon 671 que dispone: *"Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador".*

Por su parte, el artículo 422 del C. G. del P. indica que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él".* Bajo estos postulados normativos, es claro para el despacho que las letras de cambio aportadas por los acreedores JOSÉ ILMO ENRÍQUEZ, PAULA ANDREA LÓPEZ, SONIA MAGALI JAMAUCA, IVÁN SOLARTE, GLORIA BRANDA, PEDRO ALEXANDER MORALES y NELLY VALLEJO CORAL y que fueron objetadas, cumplen con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, lo que demuestra la existencia de la obligación, su naturaleza y cuantía, respaldadas por sendos títulos valores que gozan de presunción de legalidad.

Si bien la letra de cambio aportada por el señor PEDRO ALEXANDER MORALES no contiene la fecha de vencimiento, el Código de Comercio establece que este se pueda suscribir a la vista, al respecto la Corte Suprema de Justicia en decisión del 30 de septiembre de 2013 señaló que: *"Al margen de lo anterior, y en lo que se refiere a la creación de "letras de cambio" sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada "a la vista", entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado",* por lo que claramente se puede concluir que este título valor también cumple los presupuestos establecidos en la ley.

Frente a las acreencias de los señores LINA MARCELA LÓPEZ y LUÍS CARLOS LEDESMA, para el despacho estas no correrán con la misma suerte, pues revisado el expediente remitido por la abogada conciliadora se tiene que, los documentos que sustentan la obligación no fueron aportados al trámite, requisito necesario para ejercer el derecho que en este se encuentra incorporado, además que la carga de presentación del título valor es inexcusable, pues es imperativo aportar prueba siquiera sumaria de la existencia del crédito para que pueda ser tenido en cuenta, pues es la única forma de ejercitar la acción cambiaria, argumentos con los que se declarara probada la objeción de inexistencia de la acreencia y en consecuencia se ordenará su exclusión.

Ahora bien, a pesar de que el objetante BANCO DE OCCIDENTE fundamenta básicamente su objeción bajo argumentos de inconsistencias, operaciones

simuladas en las obligaciones, es menester señalar que dicha manifestación no tiene ningún sustento jurídico ni probatorio, simplemente se limitó a supuestos de hechos, que no pueden ser tenidos en cuenta por el despacho al momento de decidir sobre la objeción, máxime cuando en los trámites de insolvencia, así como en los diferentes trámites procesales se presume la buena fe de las partes y corresponde a la contraparte desvirtuarla (Art. 83 C. N.), más aún, cuando los acreedores mediante escritos allegados en el plenario sustentaron de manera razonada y clara su condición económica que les permitió realizar los préstamos.

Respecto a las objeciones presentadas por el deudor RODOLFO LUCIANO LUNA ZAMBRANO frente a las acreencias de los señores ALFREDO MANUEL REVELO y NELLY VALLEJO CORAL, de las cuales, se alega que tales títulos valores, fueron suscritos de manera fraudulenta aprovechando que el deudor en algún momento suscribió varias letras en blanco, al respecto encuentra el despacho que el artículo 622 del Código de Comercio permite que*: "Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora".*

Frente al caso en concreto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: *"Pero, en gracia de discusión, si se hubiese probado que las letras de cambio exigidas fueron suscritas por los obligados con espacios en blanco y que para tal momento no hubo convenio, tal circunstancia tampoco era motivo suficiente para señalarlas como "inexigibles" y restarles mérito ejecutivo, por cuanto el artículo 622 del Código de Comercio permite los "títulos en blanco o con espacios en blanco". g) Al respecto, la Sala ha dicho que "(…) el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad' (subrayado fuera de texto). 'No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y porqué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados'. 'A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales"[3].*

En virtud a la norma transcrita y a la jurisprudencia, se puede establecer que la firma de letras en blanco se encuentra permitida por la ley. No obstante esto, la suscripción de dicho documento debe ser bajo las instrucciones del suscriptor, si bien el deudor en el presente trámite alega que las letras de cambio son amañadas, dentro del plenario no existe prueba alguna que acredite tal afirmación, pues como quedó reseñado en la decisión de la Corte Suprema de Justicia, es al deudor a quien le compete demostrar que los títulos valores fueron diligenciados sin sus instrucciones y este hecho no fue acreditado, argumentos con los que se declarará no probada la objeción interpuesta.

VI. Decisión

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira (V),**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la objeción formulada por el BANCO DE OCCIDENTE frente a las acreencias de los señores JOSÉ ILMO ENRÍQUEZ, PAULA ANDREA LÓPEZ, SONIA MAGALI JAMAUCA, PEDRO ALEXANDER MORALES, IVÁN SOLARTE, GLORIA BRANDA y NELLY VALLEJO CORAL.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la objeción propuesta por el BANCO DE OCCIDENTE frente a los créditos de los señores LINA MARCELA LÓPEZ y LUÍS CARLOS LEDESMA.

---

[3] Corte Suprema de Justicia. Decisión del 30 de septiembre de 2013. M.P. Margarita Cabello Blanco

TERCERO: ORDENAR la exclusión de las acreencias de los señores LINA MARCELA LÓPEZ y LUÍS CARLOS LEDESMA, dentro del trámite de Negociación de deudas adelantado por el señor RODOLFO LUCIANO LUNA ZAMBRANO.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADA la objeción formulada por el señor RODOLFO LUCIANO LUNA ZAMBRANO frente a las acreencias de los señores ALFREDO MANUEL REVELO y NELLY VALLEJO CORAL.

QUINTO: EN FIRME la presente determinación, por secretaria devuélvase al Centro de Conciliación de origen el presente diligenciamiento para que continúe con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **039** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **8 DE JUNIO DE 2022**
La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 231b6cc0b1848f41cfc656ce2fe69273368386b39a10f0cad343d59b225a6e1e
Documento generado en 07/06/2022 02:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica